

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MELVIN T. DIAZ
RIVERA

Apelante

KLAN201600613

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Crim. Núm.:
G1CR201500295
(308)

Sobre: Infr. Art. 177
Código Penal

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, el Juez Rivera Torres y la Jueza Fraticelli Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Melvin T. Díaz Rivera (en adelante la parte apelante) y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI), el 30 de marzo de 2016, debidamente notificado a las partes el 31 del mismo mes y año.

Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante convicto por infracción al Art. 177 del Código Penal (amenazas), 33 LPRA sec. 5243, en su modalidad menos grave. Consecuentemente, el tribunal le impuso \$100 de multa y le apercibió que de incumplir con dicho pago se ordenaría la conversión de la sentencia para que cumpliera una pena de reclusión de un (1) día de cárcel por cada \$50 que dejara de satisfacer.

¹ Por motivo de que la Jueza Vicenty Nazario se acogió a los beneficios del retiro, se designa a la Jueza Fraticelli Torres para atender y votar en el recurso de epígrafe. Orden Administrativa núm. TA-2018-061.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El caso de epígrafe tuvo su génesis con la presentación de una *Denuncia* en contra del apelante. Según se alegó en la misma, el 24 de agosto de 2015, el apelante amenazó al Sr. Efrén Díaz Rodríguez con causarle daño a su persona. Luego de los trámites de rigor, el TPI determinó no causa para el arresto del apelante. Es desacuerdo con dicha determinación, el 3 de noviembre de 2015 el Ministerio Público acudió en alzada.

Luego de aquilatar la prueba desfilada, el foro primario determinó causa probable para arresto en contra del apelante por infracción al Art. 177 del Código Penal, *supra*. Así las cosas, el 30 de marzo de 2016, se celebró el juicio en su fondo. La prueba testifical consistió de las declaraciones del Sr. Efrén Díaz Rodríguez y del Agente César Alvalle Rivera.² A continuación, un extracto de sus respectivos testimonios.

Efrén Díaz Rodríguez

El señor Díaz declaró que el apelante era sobrino suyo.³ Señaló que el 24 de agosto de 2015, día de los hechos, a eso de la 6:00 pm se encontraba estacionado frente a una residencia propiedad suya ubicada en la Urb. Llanos de Providencia del término municipal de Salinas.⁴ Explicó que comenzó a tocar la bocina de su vehículo de motor porque quería hablar con determinada persona que residía en dicha casa.⁵ Al ver que nadie salió del hogar, procedió

² La restante testigo anunciada por el Ministerio Público, la Sra. Mallely Rivera Martínez, fue renunciada y se puso a disposición de la Defensa, quien tampoco la utilizó.

³ Véase la Transcripción Oral (TO) del juicio en su fondo, pág. 2.

⁴ Véase la TO, pág. 3.

⁵ *Íd.*

a llamar por teléfono.⁶ Tampoco obtuvo respuesta.⁷ Acto seguido, inició su marcha para irse del lugar.⁸

Según narró, una vez puso su vehículo en movimiento, el apelante, quien residía en la casa de al frente, “salió corriendo de la marquesina, le dio dos o tres puños a los cristales de su carro y le gritó canto cabrón, hijo de puta, párate ahí que te voy a matar.”⁹ Indicó que se sintió amenazado y que temió por su vida.¹⁰ Señaló que a raíz de este incidente no ha vuelto a la referida propiedad.¹¹ Testificó que reportó el incidente a la Policía de Puerto Rico, quien envió al Agente César Alvalle Rivera a la escena para que investigara lo acontecido.¹² Declaró que nadie más presenció dicha amenaza.¹³ “No, no había más nadie, estaba el caballero aquel que está allí (el apelante), solo.”¹⁴ Agregó que se encontraba solo en su vehículo de motor.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio, el señor Díaz fue increpado por la Defensa en cuanto a haber identificado a otra persona como el autor del delito.¹⁶ Sobre este particular, el señor Díaz sostuvo que identificó al apelante como la persona que lo amenazó.¹⁷ Específicamente, declaró “yo le di el mismo nombre, el agente se turbó y escribió el del otro hermano.”¹⁸ Inmediatamente, la Defensa le preguntó ¿después que hizo la querrela llamó más tarde en la noche para decirle al agente que no, que usted se había equivocado de la persona? El testigo replicó “eso no es correcto.”¹⁹

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Véase la TO, pág. 6.

¹⁶ Véase la TO, pág. 7.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

Agente César Alvalle Rivera

El Agente Alvalle tuvo a su cargo la investigación del caso de epígrafe.²⁰ De acuerdo a su investigación, el 24 de agosto de 2015, el señor Díaz se querelló de una amenaza en contra del señor Kelvin Díaz, hermano del apelante.²¹ Declaró que entrevistó al señor Díaz en cuanto a los hechos de epígrafe.²² Según el Agente Alvalle testificó, el señor Díaz le indicó “que el señor Kelvin se encontraba afuera de la residencia junto a otro individuo que él no reconoce y que al pasar le gritó, párate ahí so cabrón, que te voy a matar, lo cual él siguió su marcha y decidió llamar a la policía.”²³

El señor Díaz identificó a Kelvin como su sobrino.²⁴ Como parte de la investigación, el Agente Alvalle se personó a la residencia de Kelvin.²⁵ Su madre le indicó que Kelvin se encontraba en el gimnasio.²⁶ El Agente Alvalle acudió al gimnasio y entrevistó a Kelvin, quien le dijo que vio pasar a Efrén pero que no sucedió nada”.²⁷ “No sucedió nada, solamente pasó”, expresó.²⁸

Luego de entrevistar a Kelvin, el Agente Alvalle se comunicó con el señor Díaz.²⁹ El señor Díaz le indicó que se había confundido de nombre y que el autor de los hechos había sido Melvin, no Kelvin.³⁰ Al cabo de unos días el Agente Alvalle entrevistó a Melvin en relación a los hechos.³¹ Melvin le indicó que el día los hechos se encontraba dentro de la residencia y que no vio pasar al señor Díaz.³² Al ser conainterrogado, reiteró que Kelvin le dijo que al

²⁰ Véase la TO, pág. 11.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ Véase la TO, pág. 12.

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

momento de los hechos se encontraba fuera de la residencia y que observó cuando el señor Díaz pasó en su vehículo de motor.³³

Luego de aquilatar la prueba testifical y documental desfilada,³⁴ el 30 de marzo de 2016, el foro primario declaró al apelante convicto por infracción al Art. 177 del Código Penal (amenazas), *supra*, en su modalidad menos grave. Consecuentemente, el tribunal le impuso \$100 de multa y le apercibió que de incumplir con dicho pago se ordenaría la conversión de la sentencia para que cumpliera una pena de reclusión de un (1) día de cárcel por cada \$50 que dejara de satisfacer. Inconforme con dicha determinación, la parte apelante acudió ante este foro apelativo y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en declarar culpable al apelante cuando no se probó su culpabilidad fuera de duda razonable.

Incurrió en error manifiesto el Tribunal de Primera Instancia al descansar en una identificación viciada del acusado al determinar su culpabilidad.

Incurrió en error manifiesto el Tribunal de Instancia al brindarle credibilidad al testimonio mendaz del testigo de cargo.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II.

-A-

El concepto de la duda razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su

³³ Véase la TO, pág. 13.

³⁴ La prueba documental presentada consistió de una foto a color presentada por la Defensa (Exhibit 1).

conexión con el acusado. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en lo pertinente, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...”. Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 43 (1999). En conclusión, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 652.

-B-*La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa*

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el juzgador de los hechos en primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 477-478 (2013); *Pueblo v. Rosario Reyes*, supra, pág. 598. Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, es que intervendremos con la apreciación formada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789; *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 485 (2011).

III.

La parte apelante sostiene, en esencia, que el foro de primera instancia erró al declararlo convicto por el delito de amenazas. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres planteamientos de error de manera conjunta.

Como puede apreciarse, el foro apelado juzgó que la convicción de epígrafe se sostiene a la luz de la prueba que desfiló durante el juicio. Particularmente, el TPI le mereció entera

credibilidad a la prueba testifical que presentó el Ministerio Público, la cual consistió de los testimonios de la víctima y el Agente a cargo de la investigación. Sin embargo, luego de examinar minuciosamente la exposición narrativa de la prueba, particularmente la versión de los hechos provista, entendemos que la misma es poco confiable y nos arroja serias dudas en cuanto a la credibilidad del señor Díaz para fines de juzgar si la conducta criminal se configuró.

El señor Díaz narró que el apelante “salió corriendo de la marquesina, le dio dos o tres puños a los cristales de su carro y le gritó canto cabrón, hijo de puta, párate ahí que te voy a matar.” También señaló que nadie más presenció la alegada amenaza. Según declaró “No, no había más nadie, estaba el caballero aquel que está allí (el apelante), solo”. Sin embargo, la versión que el señor Díaz le brindó al Agente dista mucho de lo anterior.

El Agente Alvalle declaró que la versión de hechos que le proveyó el señor Díaz fue la siguiente: “que el señor Kelvin se encontraba afuera de la residencia junto a otro individuo que él no reconoce y que al pasar le gritó, párate ahí so cabrón, que te voy a matar, lo cual él siguió su marcha y decidió llamar a la policía.” Como puede notarse, estamos antes dos versiones de hechos que no concuerdan entre sí. Por un lado, la víctima declaró que el apelante salió corriendo de la marquesina y que se encontraba solo. Sin embargo, al Agente al Agente le indicó que al momento de los hechos el apelante se encontraba fuera de la residencia junto a otro individuo. Del testimonio del Agente tampoco se desprende que el apelante le hubiera dado golpes al vehículo de motor del señor Díaz, según este declaró.

La identificación del señor Díaz en relación con el autor de los hechos también abona a nuestra conclusión de que el testimonio de este es poco confiable. De una parte, el señor Díaz testificó que

identificó correcta e inmediatamente al apelante como el autor del delito. Negó haberle provisto el nombre equivocado al Agente Alvalle. Por otro lado, el Agente Alvalle sostuvo que en la entrevista inicial el señor Díaz se equivocó de nombre, pero que luego se comunicó con él e identificó a Melvin como el verdadero autor de los hechos. Lo anterior, también pone en entredicho la credibilidad del señor Díaz. En fin, lejos de producir certeza o convicción moral, la prueba testifical desfilada provoca gran insatisfacción en la conciencia de este foro apelativo, por lo que nos vemos obligados a dejar sin efecto la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCD.A. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones